



**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 28 DE JUNIO DE 2022**

Asistentes

Sra Alcaldesa

C. Martínez Ramírez

Concejales PSOE

B. Nofuentes López

C. Mora Luján

Consuelo Campos Malo

J.A. Acosta Gómez

J.A. Medina Cobo

L. A. Fernández

F. J. Hidalgo Vidal

En la Casa Consistorial de la Villa de Quart de Poblet, a veintiocho de junio de dos mil veintidós, a las veintiuna horas y cinco minutos horas (21'05h) se reúnen, los señores Ttes. de Alcalde, anotados al margen, integrantes de la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, D<sup>a</sup> Carmen Martínez Ramírez, asistida del Secretario, al objeto de celebrar sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local.

Interventor

J.A. Valenzuela Peral

A la hora señalada la Sra. Presidenta abrió la sesión, tratándose los siguientes asuntos del orden del día.

Secretario

J. Llavata Gascón

**0.- ACTA ANTERIOR.**

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda aprobar el Acta de la sesión anterior, celebrada el día trece de junio del corriente, acordando su transcripción al libro oficial correspondiente.

**I.- EXPEDIENTES RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:**

**RP 16/21 (787680A)**

Presentada solicitud de responsabilidad patrimonial por D. Saúl Barrio Mayoral por los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, turismo marca Toyota, modelo Auris, matrícula 1354 KLN, el día 10 de mayo de 2021, como consecuencia de un socavón que le causó daños cuando circulaba por la calle Serra d'Aitana, nº 10 a la altura de una de las naves de Royo Group.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a noventa y tres euros con



diez céntimos de euro (93,10€), según factura aportada por el interesado e incorporada al expediente.

Emitido el informe de la Policía Local en fecha 6 de agosto de 2021 en el que se hace constar que: *«No consta en nuestros archivos ninguna actuación policial al respecto por lo que desconocemos el hecho concreto de la producción de los citados daños.*

*Por lo que se refiere a la zona indicada la velocidad esta limitada genéricamente a 50 Km./h, e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria), según el Reglamento General de Circulación Título II, Capítulo II, Circulación de vehículos, Sección 2ª, velocidad, Límites de Velocidad, adecuación de la velocidad a las circunstancias de la vía».*

En fecha 28 de febrero de 2022 se emite informe por los Servicios Técnicos Municipales con la siguiente conclusión: *«Realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos, se comprueba que el lugar donde se produjeron los hechos no tiene como emplazamiento la C/ Serra d'Aitana, nº10, sino la C/ Riu Guadalaviar, a la altura de la empresa Mobiliario Royo. En la misma zona se observa que existen diferentes socavones en la zona utilizada de aparcamiento, de diferentes dimensiones, cuyas dimensiones van entre 60 y 100cm de diámetro, con una profundidad entre 3 y 10cm.(...) la técnica que suscribe informa que los socavones a los que se hacen referencia en la solicitud no se encuentran en una calle urbanizada, por lo que se debía ajustar la velocidad a las circunstancias de la vía. Se trata de un emplazamiento que no se encuentra urbanizado, lo cual, únicamente se podrá realizar con motivo de la ejecución del proyecto de urbanización que se realice con motivo del Programa de Actuación Integrada (PAI) del que forme parte, con cargo a los titulares de las parcelas integrantes del mismo».*

#### **Fundamentos de Derecho:**

La responsabilidad de las Administraciones públicas en nuestro ordenamiento jurídico, tiene su base no solo en el



principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución, sino también, de modo específico, en el art. 106.2 de la propia Constitución al disponer que: *«Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».*

El artículo 54 La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que *«Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa».*

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, desarrolla, en sus artículos 32 a 37, el mandato constitucional del artículo 106.2, transcrito y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, por su parte, regula los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

Pues bien, es jurisprudencia consolidada (por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo número 7443/2007, de 12 de noviembre de 2007) que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Tampoco cabe olvidar que, en relación con dicha responsabilidad patrimonial, es doctrina jurisprudencial



consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión.

También es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Y, por lo que refiere a las características del daño causado, este ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo solo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

De otro lado, en relación con la prescripción del derecho a reclamar, amén de la exigencia de que la acción se ejercite por persona legitimada, de conformidad con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, *«los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo»*.

Respecto a la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y cómo se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes *“para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación ”* (Dictamen 1604 Secc. 6<sup>a</sup> 23-1-92).

Es, además, jurisprudencia consolidada la que afirma que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien fórmula la reclamación, o cómo dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2005, la carga de la



prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración. En este mismo sentido, pueden verse también las sentencias de 7 de septiembre de 2005, 19 de junio de 2007 o 9 de diciembre de 2008, entre otras muchas.

Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así cómo el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Analizados los documentos y actuaciones que obran en el expediente, cabe concluir que no queda suficientemente acreditado que los daños reclamados por el interesado se produjesen cómo consecuencia del funcionamiento del servicio, pues la simple manifestación del reclamante no constituye prueba de ello.

Esa ruptura del nexo causal exigido entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el ahora reclamante, exonera a este Ayuntamiento de responsabilidad, pues aunque la jurisprudencia más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, ello no convierte a esta en un asegurador que deba responder en todo caso y de cualquier eventualidad que ocurra, en la que se produzca un resultado lesivo y que, directa o indirectamente, cercana o remotamente, se pueda vincular con el servicio público, puesto que deben concurrir todos y cada uno de los requisitos legales exigidos por el artículo 32 de la Ley 40/2015, para que proceda una indemnización, entre los que se encuentra la existencia de un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

Por cuanto antecede y dado que no se cumplen todos los requisitos previstos artículo 32 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:



**UNO.-** Desestimar la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada por D. Saúl Barrio Mayoral, con DNI 16619776E, en el expediente RP 16/2021 787680A, por los daños cuya indemnización reclama, por no existir nexo causal sobre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño cuya indemnización se pretende.

**DOS.-** Dar traslado del acuerdo al interesado y a la compañía aseguradora.

**RP 07/22 (970223H)**

Doña Soraya García Perea presenta solicitud de responsabilidad patrimonial en representación de Don Rodrigo Moral Campo, con DNI 71283375G, por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, turismo marca Seat, modelo León, con matrícula 9555-JDV, el día 21 de marzo de 2022, como consecuencia del mal estado de la calzada y de un socavón de grandes dimensiones en C/Lepanto, a la altura de Bricodepot.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a doscientos setenta y seis euros con veinticuatro céntimos (276,24€), según factura aportada por el interesado e incorporada al expediente.

Emitido informe de la Policía Local con fecha 19 de abril de 2022 donde hace constar que: *«No consta en nuestros archivos ninguna actuación policial al respecto por lo que desconocemos el hecho concreto con resultado de daños»*

En fecha 29 de abril de 2022 se emite informe de Servicios Técnicos del Ayuntamiento donde consta que: *«Tras revisar el plano adjunto a la instancia en el que se localiza el lugar del accidente, se comprueba que se encuentra en termino de Aldaia, y por tanto deberá dirigirse al Ayuntamiento de este municipio para realizar la reclamación»*.

Instruido el procedimiento del que trae causa la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada e inmediatamente antes de redactar la propuesta de



resolución, se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días, habiéndose presentado escrito de alegaciones con número de registro de entrada 8570 de fecha 16 de mayo de 2022 sin que el reclamante aportara nuevos documentos o justificaciones.

#### **Fundamentos de derecho:**

En el ordenamiento jurídico español, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas encuentra su fundamento jurídico en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el artículo 24 de la Constitución Española (CE) y, de modo específico, en el artículo 106.2 de la propia Constitución al establecer que: *«Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos»*.

Respecto a las Entidades Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), precisa que éstas *«responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa»*.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, norma a la que asimismo remite el artículo 54 de la LBRL, viene a desarrollar el artículo 106 de la CE, cuyo artículo 32.1, determina que *«los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la*



*lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley».*

Es por ello que el presupuesto desencadenante de la obligación de las Administraciones Públicas de responder de dichas lesiones es, amén de la concurrencia del resto de requisitos que deben darse, la titularidad del servicio público cuyo funcionamiento ha provocado, presuntamente, la lesión declarada.

Vistas las alegaciones, actuaciones y documentación unida al expediente y, más concretamente, atendiendo a los informes de Policía Local de este ayuntamiento y de Urbanismo, incorporados al expediente, cabe concluir que el Ayuntamiento de Quart de Poblet ni es titular de la vía donde presuntamente se produjeron los daños ni del servicio de conservación y mantenimiento de la misma. Dicha vía es de la titularidad del Ayuntamiento de Aldaia, como también lo es el servicio de conservación y mantenimiento de la misma.

Por cuanto antecede, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 106.2 de la Constitución Española, artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y concordantes.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

**UNO.-** Desestimar la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada por Doña Soraya García Perea en representación de Don Rodrigo Moral Campo, con DNI 71283375G, en el expediente RP 7/2022-970223H, por los





daños cuya indemnización reclama, por cuanto esta administración no es titular de la vía donde presuntamente se produjo el daño ni del servicio de conservación y mantenimiento de la misma.

**DOS.-** Dar traslado del acuerdo al interesado y a la compañía aseguradora.

**RP 04/22 (930443H)**

Don Francisco Cervera Sanmartín, con DNI 25383790R, presenta solicitud de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, turismo marca Dacia, modelo Sandero, con matrícula 4320-KSZ, el día 27 de febrero de 2022, como consecuencia de una tapa de arqueta sin señalizar.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a ochocientos treinta y dos euros con setenta y un céntimos (832,71€), según factura aportada por el interesado e incorporada al expediente.

Emitido informe de la Policía Local con fecha 6 de mayo de 2022 donde hace constar que: <<No consta en nuestros archivos ninguna actuación policial al respecto por lo que desconocemos el hecho concreto con resultado de daños>>.

En fecha 12 de mayo de 2022 se emite informe de Servicios Técnicos del Ayuntamiento donde consta que: << Realizada visita de inspección a la zona, se comprueba que la tapa del registro que provocó el accidente es propiedad de ONO, y está recientemente reparada>>.

**Fundamentos de Derecho:**

En el ordenamiento jurídico español, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas encuentra su fundamento jurídico en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el artículo 24 de la Constitución Española (CE) y, de modo específico, en el artículo 106.2 de la propia Constitución al establecer que: *«Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea*



*consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».*

Respecto a las Entidades Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), precisa que éstas *«responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa».*

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, norma a la que asimismo remite el artículo 54 de la LBRL, viene a desarrollar el artículo 106 de la CE, cuyo artículo 32.1, determina que *«los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley».*

Es por ello que el presupuesto desencadenante de la obligación de las Administraciones Públicas de responder de dichas lesiones es, amén de la concurrencia del resto de requisitos que deben darse, la titularidad del servicio público cuyo funcionamiento ha provocado, presuntamente, la lesión declarada.

Vistas las alegaciones, actuaciones y documentación unida al expediente y, más concretamente, atendiendo al informe de Urbanismo, incorporado al expediente, cabe concluir que el Ayuntamiento de Quart de Poblet no es titular de la tapa que provocó el accidente por el que se presenta la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Por cuanto antecede, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 106.2 de la Constitución Española, artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y concordantes.



La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

**UNO.-** Desestimar la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada por Don Francisco Cervera Sanmartín, por los daños sufridos el día 27/02/2022, cuya indemnización reclama, por cuanto esta administración no es titular de la tapa de registro donde presuntamente se produjo el daño.

**DOS.-** Dar traslado del acuerdo al interesado y a la compañía aseguradora.

**RP 1/22 (930396R)**

Don Juan Orri Bayarri, con DNI 25396371R, presenta ante este Ayuntamiento, en fecha 02/03/2022, con nº 3808 de Registro General de Entrada, reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados al vehículo Marca Renault, modelo Megane, con matrícula 7114KNB a consecuencia de un incendio en los contenedores públicos sitos en la Avenida Nou D'Octubre.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a la cantidad de mil doscientos sesenta y un euros con dieciocho céntimos (1.261,18€) más intereses , según estimación aportada por el interesado.

En fecha 06 de mayo de 2022, se emite informe de Policía Local, en los que se hace constar que: *<<Consta en nuestro archivo la actuación por incendio de contenedores en la calle Nou d'Octubre, en el que resultaron afectados varios vehículos, entre los que se encontraba el turismo con matrícula 7114KNB, en el que se le supusieron daños por la proximidad según consta en el parte de servicio de los agentes actuantes>>.*

El informe emitido por Agricultores de la Vega en fecha 10 de mayo de 2022, en el que se hace contar que: *<<**PRIMERO.** - Que el servicio de limpieza y recogida de residuos que tiene encomendado SAV, se realiza a plena satisfacción del Ayuntamiento, de conformidad con las prescripciones del pliego, con la regularidad exigida en el contrato administrativo, y bajo supervisión municipal, que en modo alguno puede considerarse como una actividad susceptible de provocar ignición alguna, salvo que se*



presuma la intervención de un tercero. **SEGUNDO.** - Que, de la misma manera, el material empleado en la fabricación del contenedor impide la producción de incendios espontáneos. **TERCERO.** - Que a la vista de todo lo expuesto, no se estima en ningún caso, que exista un nexo causal entre esos daños y el actuar de mi patrocinada. **CUARTO.** - Que, a mayor abundamiento, la Sala de los Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, negando, en los supuestos de incendios de contenedores, la relación entre el resultado dañoso y una deficiente prestación del servicio de recogida de residuos urbanos, en este sentido, cabe citar las siguientes sentencias: **TSJ CV 11/02/04** "La conclusión de la Sala es contraria a la solicitud de responsabilidad patrimonial por la que aboga en estos autos D<sup>a</sup> Erica , todo ello sobre la base de un presupuesto argumental matricial: el resultado dañoso determinante de esa solicitud de responsabilidad tuvo su origen en la conducta desarrollada por un tercero ajeno al ámbito de prestación del servicio público que desarrolla el Ayuntamiento de Alcoi (en lo relativo a la limpieza y cuidado de las vías públicas) y sin que exista una conducta seguida por el mismo que coadyuvase a la producción del daño. 1.- parece obvio que el depósito de unos cartones en las inmediaciones del lugar donde se produjo el incendio no determina ese resultado dañoso al tener éste su origen en la conducta intencionada seguida por una tercera persona física ajena al ámbito de responsabilidad y de decisión del Ente administrativo que en los autos 1.569/2001 ocupa la posición de demandado. En el escrito de demanda se prescinde del origen causal del daño y del examen de cuál fue la conducta adecuada que dio lugar al perjuicio patrimonial causado al vehículo Fiat Marea U-....- SP :. 2.- es difícil estimar que los cartones se encontraban (o no se encontraban, en su caso) situados en dicho lugar con antelación al inicio de la conducta ilícita seguida por quien decidió prender fuego a los mismos para obtener el resultado de quema de uno/varios vehículos estacionados en la Avda. de la Alameda de la ciudad de Alcoi. Como afirma el letrado de esta Administración local (Hecho Segundo) "... los cartones que según se dice estaban junto a él bien pudieron haber sido puestos allí por el propio incendiario para asegurar el éxito de su vandálica acción". Es necesario, por tanto, que exista alguna precisión fáctica sobre el deficiente funcionamiento del servicio público de recogida y gestión de los residuos sólidos urbanos al objeto de imputar a la Administración pública que en los autos 1.569/2001 ocupa la posición de demandada el desarrollo de una conducta que ha



*determinado, con suficiente vinculación de causa a efecto, el resultado lesivo que constituye el eje de la solicitud de responsabilidad patrimonial. 3.- no basta con que exista un daño y que éste haya tenido su origen en un lugar público o donde se presten servicios públicos ("cuando se encontraba aparcado en la Avenida de la Alameda de dicha población") por más que el solicitante de la tutela judicial no tenga el deber jurídico de soportar el daño sub. art. 141 Ley Jurisdiccional. Y es que, como reitera con precisión el Tribunal Supremo en los últimos años, a ese ámbito público donde se produce la lesión es preciso que se anude alguna conducta reprochable de deficiente funcionamiento del servicio público de que se trate o, al menos, de funcionamiento normal pero que ha guardado una intrínseca relación de causa a efecto con el resultado final generado a un tercero».*

Instruido el procedimiento del que trae causa la reclamación presentada e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días, habiendo presentado escrito con fecha 12/05/2022, con nº de registro de entrada 8368, se reitera en la reclamación de responsabilidad patrimonial sin aportar nueva documentación o justificaciones.

#### **Fundamentos de derecho:**

La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas encuentra su anclaje constitucional no solo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el artículo 24 de la Constitución Española, sino también, de modo específico, en el artículo 106.2 del texto constitucional que establece: «Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».

El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), precisa que «las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus



autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa».

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), viene a desarrollar el artículo 106 de la CE, siendo asimismo la norma a que se remite el artículo 54 de la LBRL, cuyo artículo 32, tras determinar en su apartado primero, que «los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley», dispone en su apartado segundo, por lo que se refiere a las características del daño causado, que «en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas».

En cuanto a las normas sobre procedimiento de responsabilidad patrimonial, hay que atenerse a la regulación contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), con las especialidades en ella previstas y, más concretamente, a lo dispuesto en su artículo 67.1, respecto a las solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, que determina: «Los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas».

El citado artículo prescribe en su apartado 2 que «junto al contenido esencial de la solicitud, establecido en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera



posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante».

En reiterada jurisprudencia, precisa el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia número 95, de 15 de enero de 2008), que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

También es doctrina jurisprudencial consolidada, como afirma la sentencia de referencia, la que entiende que dicha responsabilidad patrimonial es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder anti jurídico de la Administración, sino la anti juridicidad del resultado o lesión, aunque, como ha declarado el Alto Tribunal, igualmente en reiteradas ocasiones, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, configurándose, según determina la STS número 1322, de 23 de marzo de 2009, como presupuesto básico del nacimiento de tal responsabilidad, la existencia de una lesión o detrimento en el patrimonio del particular o, como dice la sentencia número 5977, de 25 de noviembre de 1995, "la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas, constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado



que es quién a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado".

Es además jurisprudencia reiteradísima que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido, o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica cuya apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados.

Por tanto, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Por ello, en cuanto a la relación de causalidad referida, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes «para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación» (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La responsabilidad patrimonial que se exige al Ayuntamiento en este procedimiento, refiere a unos daños causados por el incendio de unos contenedores, cuya realidad no se niega a juzgar por los informes que lo acompañan, pero hay que oponerse a sus pretensiones indemnizatorias por considerar que no concurre el necesario nexo causal entre dichas lesiones y el funcionamiento del servicio público. A este respecto, nuestro Alto Tribunal en sentencia de 14/10/2004, manifiesta en relación con las distintas doctrinas





existentes sobre el nexo causal que "se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, aquéllas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél (Sentencia de 25 de enero de 1997) por lo que no son admisibles, en consecuencia, concepciones restrictivas que irían en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas (Sentencia de 5 de junio de 1996)". Y es doctrina constante del Tribunal Supremo, reflejada en su sentencia de 13/9/2002 , que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".

Concluyendo, ante la falta de prueba del nexo causal entre los daños y el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas, la pretensión indemnizatoria del reclamante debe ser rechazada.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, que exige como requisito de la responsabilidad patrimonial de la Administración «que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos,

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

**UNO.-** Desestimar la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por Don Juan Orri Bayarri, con DNI 25396371R, por los daños alegados en el expediente de referencia al no poder acreditarse la causa que motivó el



incendio, por lo que no existe nexo causal en la reclamación solicitada.

**DOS.-** Dar traslado del acuerdo a la persona interesada y a la compañía aseguradora.

**RP 09/22 (977812Y)**

D. Pedro Javier Gil Torres, con DNI 48345597B, en representación de D<sup>a</sup> Beatriz Fernández Sánchez, con DNI 33472547 A, presenta solicitud de responsabilidad patrimonial por las lesiones ocasionadas el día 17/05/2021, por la caída de una rama de palmera sobre la cabeza de la solicitante sita dicha palmera en Calle Trafalgar .

Junto con la reclamación se aporta copia de los siguientes documentos a fin de acreditar los daños.

-Documentos historial clínico neurología septiembre 2020.

-Informe consulta medicina familiar de 26/05/2021.

En fecha 4 de abril de 2022 y de conformidad con el artículo 21.4 se notifica al interesado el inicio del expediente de responsabilidad patrimonial con referencia RP 9/2022 (977812Y), informando del plazo máximo para responder y el sentido del silencio.

Así mismo, se le requiere para que en cuanto sea posible, sea presentada la cuantificación de los gastos ocasionados, dando continuidad al procedimiento de tramitación del mismo.

Emitido el informe de la Policía Local en fecha 19 de abril de 2021 en el que se hace constar que: *«No consta en nuestros archivos ninguna actuación policial al respecto por lo que desconocemos el hecho concreto de la producción de los citados daños».*



En fecha 18 de febrero de 2022 es emitido informe por los Servicios Municipales de jardinería en el que se hace constar: *«Que no consta nada sobre este incidente por el que se solicita responsabilidad patrimonial por lesiones, hasta ahora que me ha llegado esta información. Puedo decir, que tanto el arbolado, como las palmeras cercanas al CEIP San Onofre de la calle peatonal Paseo de los Pinos y de la calle Trafalgar, se podan tantas veces como es necesario por ser una zona de mucho tránsito de personas en las entradas y salidas del centro educativo, para eliminar o reducir posibles incidencias».*

En fecha 28 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, se da audiencia al interesado para que en el plazo de diez días pueda presentar cuantas alegaciones, documentos y/o justificaciones desee presentar respecto a los informes incorporados al expediente de instrucción.

En fecha 4 de mayo de 2022, presenta D. Pedro Javier Gil Torres en representación de D<sup>a</sup> Beatriz Sánchez Fernández escrito solicitando de conformidad con lo establecido en el art. 32 de la Ley 39/2015, ampliación del plazo para presentar alegaciones.

Así mismo, junto con esta primera petición, el interesado solicita requerimiento por parte del órgano instructor, de informe a emitir por los Servicios Municipales de Jardinería del historial de tareas de poda de la calle peatonal Paseo de los Pinos y de la calle Trafalgar anteriores al día 17 de mayo de 2021.

Por otra parte, solicita se requiera desde este órgano instructor al Hospital de Manises, parte de intervención del servicio de ambulancias de fecha 17 de mayo de 2021.



Mediante Resolución de Alcaldía n.º 1978 de fecha 17 de mayo de 2022 se acordó estimar parcialmente la solicitud formulada por el interesado acordando ampliar el plazo para la presentación de alegaciones de conformidad con lo establecido en el art. 32 de la Ley 39/2015, de 5 días siguientes al de la recepción del presente escrito.

Así mismo, se acordó Impulsar por parte del órgano instructor la tramitación de informe de los Servicios Municipales de Jardinería del historial de tareas de poda de la calle Trafalgar, anteriores al día 17 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el art. 28 de la Ley 39/2015.

Por otra parte, se acordó desestimar la petición de requerimiento desde este órgano instructor, al Hospital de Manises, parte de intervención del servicio de ambulancias de fecha 17 de mayo de 2021, aduciendo que es doctrina jurisprudencial que la prueba del daño y la extensión del mismo incumbe a quien lo alega, por ello deberá acreditarse de modo fidedigno (mediante facturas, informes médicos, informes periciales...), por parte del interesado quien, en caso de querer aportar dicho documento como medio de prueba, lo solicite a dicha entidad.

Dicha notificación, según consta en el expediente de instrucción, fue aceptada en fecha 18 de mayo de 2022.

Tal y como se hacía constar en la resolución, en fecha 16 de mayo de 2022, el responsable del área de jardinería procedió a la emisión de nuevo informe, en el que se hace constar que *...."la información que figura en la agenda de los trabajos de poda de palmeras y arbolado en la mencionada zona en cuestión, consta que el sábado 27 de marzo de 2021, se podaron unas palmeras, con anterioridad el sábado 20 de*



*febrero de 2021 y con anterioridad el sábado 30 de enero de 2021. Como se ve, todos los trabajos de poda se han realizado en sábado para no coincidir con los días lectivos del CEIP, para evitar molestias y posibles incidentes”...*

Aceptada la ampliación en el plazo de presentación de alegaciones y transcurrido el mismo, el interesado no ha presentado documentación adicional.

**Fundamentos de derecho:**

En el ordenamiento jurídico español, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas encuentra su fundamento jurídico en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el artículo 24 de la Constitución Española (CE) y, de modo específico, en el artículo 106.2 de la propia Constitución al establecer que: «Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».

Respecto a las Entidades Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), precisa que éstas «responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa».

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, norma a la que asimismo remite el artículo 54 de la LBRL, viene a desarrollar el artículo 106 de la CE, cuyo artículo 32.1, determina que «los particulares tendrán derecho a ser



*indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley».*

Pues bien, es jurisprudencia consolidada (por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo numero 7443/2007, de 12 de noviembre de 2007) que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal - es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Tampoco cabe olvidar que, en relación con dicha responsabilidad patrimonial, es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión.

También es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Y, por lo que refiere a las características del daño causado, este ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo solo indemnizables las lesiones producidas provenientes de



daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

De otro lado, en relación con la prescripción del derecho a reclamar, amén de la exigencia de que la acción se ejercite por persona legitimada, de conformidad con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, *«los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo»*.

Respectó a la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y cómo se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes *“para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación ”* (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

Es, además, jurisprudencia consolidada la que afirma que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración. En este mismo sentido, pueden verse



también las sentencias de 7 de septiembre de 2005, 19 de junio de 2007 o 9 de diciembre de 2008, entre otras muchas.

Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Analizados los documentos y actuaciones que obran en el expediente, cabe concluir que no queda suficientemente acreditado que los daños reclamados por el interesado se produjesen como consecuencia del funcionamiento del servicio, pues la simple manifestación del reclamante no constituye prueba de ello.

Esa ruptura del nexo causal exigido entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el ahora reclamante, exonera a este Ayuntamiento de responsabilidad, pues aunque la jurisprudencia más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todo caso y de cualquier eventualidad que ocurra, en la que se produzca un resultado lesivo y que, directa o indirectamente, cercana o remotamente, se pueda vincular con el servicio público, puesto que deben concurrir todos y cada uno de los requisitos legales exigidos por el artículo 32 de la Ley 40/2015, para que proceda una indemnización, entre los que se encuentra la existencia de un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

Por cuanto antecede, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 106.2 de la Constitución Española, artículo 54 de la Ley 7/1985,





de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y concordantes,

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

**UNO.-** Desestimar la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada por D. Pedro Javier Gil Torres, con DNI 48345597B, en representación de D<sup>a</sup> Beatriz Fernández Sánchez, con DNI 33472547 A, en el expediente RP 9/2022/-977812 Y, por los daños cuya indemnización se reclama, al no existir según documentación obrante, nexos causales sobre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño cuya indemnización se pretende y habiéndose concedido una ampliación en el plazo de presentación de medios de prueba justificativos de la reclamación solicitada, éstos no se hubieran aportado.

**Dos.-** Dar traslado del acuerdo al interesado y a la compañía aseguradora.

**RP 33/22 [RATIFICACIÓN] (928247H)**

Visto el escrito presentado por Doña Rosario Álvarez Marín, con carácter de recurso de reposición, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, sesión celebrada el día diecisiete de mayo de dos mil veintidós, desestimando la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por daños ocasionados al vehículo matrícula 9577-KGG, el día 29/11/2021, cuando circulaba por la calle Artista José Vento González, por la existencia de un imbornal con aristas cortantes.



Visto que el interesado no aporta elementos nuevos para modificar la resolución adoptada, simplemente se reitera en que los daños han sido causados por el mal estado de la acera y su falta de señalización, que la policía local no puede comprobar la veracidad de lo manifestado por la reclamante, ya que no consta en sus archivos ninguna actuación policial al respecto.

Según informe suscrito por los Servicios Técnicos, emitido el día 04/03/2022, este tipo de imbornal tienen el registro para la limpieza y mantenimiento en la acera, y quedan insertados en la línea de bordillo. En ocasiones el ajuste entre ambos elementos no queda totalmente alineado dado que el bordillo tiene bisel.

Tras lo expuesto, y por consiguiente, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

**UNO.-** Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por Dña. Rosario Álvarez Marín, ratificando en todas sus partes el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 17/05/2022.

**DOS.-** Dar traslado del acuerdo al interesada.

**II.- RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS 03/2022 (1036417T)**

Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos num. 3/2022

Emitidos los informes preceptivos,

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda aprobarlo.

**III.- ACCESO GRAUITO C.T.M. C. OCUPACIONAL Y C. OBERT A PISCINA VERANO (1042448W)**

visto los expediente aportados del Centro de Tipología Mixta, Centro ocupacional y Centre Obert, en los que consta la solicitud tanto de días como de horas para poder acceder a la piscina de verano.



Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma acuerda:

**UNO.-** Aprobar Los días y horas solicitados por cada Centro, en el que consta las personas y los respectivos monitores que los van a acompañar.

**DOS.-** Que se de traslado a cada uno de los centros, así como al personal encargado de la Piscina de Veran del presente acuerdo

**IV.- SOLICITUD INDEMNIZACIÓN A POLICIA POR LESIONES SUFRIDAS (968129Z)**

Vista la sentencia núm. 27/2021, de fecha 27 de enero de 2021, del Juzgado de lo Penal núm. 19 de Valencia, que condena a Francisco Ginés Ortuño Machado como autor de un delito de resistencia del artículo 556 del Código Penal, en concurso con un delito de lesiones del artículo 147.1 del Código Penal, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 77.1 y 77.2, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de multa de diez meses con cuota diaria de cinco euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas; así como el pago de las costas causadas en el presente procedimiento y a que en concepto de RESPONSABILIDAD CIVIL indemnice al agente de policía local de quart de poblet, núm. 4610245 en la cantidad de mil cuatrocientos treinta y un euros (1.431,00€), por las lesiones causadas; cantidad que devengará los intereses legales del art. 576 de la LEC.

Vista la certificación emitida por el Juzgado de lo Penal núm. 16 de Valencia, en la que se hace constar que el Policía Local núm. 4610245 de Quart de Poblet, no ha percibido cantidad alguna por el obligado al pago y condenado en la causa, habiendo sido declarada la insolvencia del referido penal en resolución de fecha 14/05/2021.

Vista la instancia presentada por D. Miguel Rubio Ferreres, policía local del Ayuntamiento de Quart de Poblet, con número de identificación profesional 46102-45, en la que solicita indemnización por importe de 1431€, por daños ocasionados el día 30 de agosto de 2018, en el transcurso de intervención policial, no habiendo existido por su parte ni negligencia ni dolo, en concepto de responsabilidad civil, de conformidad con la Sentencia núm. 27, de fecha 27 de enero de 2021.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2020 (rec. 2519/2018), aclara una cuestión de principio. Las lesiones sufridas en acto de servicio no son un supuesto de responsabilidad patrimonial sino que se incardinan en el deber general de resarcimiento o indemnidad del funcionario.



"Es un principio casi centenario en nuestro ordenamiento jurídico el de que los perjuicios sufridos por guardias civiles o por agentes de policía sufren lesiones o daños en acto de servicio como consecuencia de acciones ilícitas de las personas sobre las que ejercen, sin culpa o negligencia propia, las funciones que son propias de su cargo deben ser resarcidos por la Administración, mediante el principio de resarcimiento o de indemnidad, que rige para los empleados públicos cuando actúan en el ejercicio de su cargo. Esos daños no se configuran como lesiones, en el sentido técnico-jurídico propio de la responsabilidad extracontractual de la Administración. en contra de lo que sostiene la Administración recurrente, tales perjuicios no son imputables a una administración pública porque la causa de la lesión o daño que sufre el agente no ha sido una actuación normal o anormal de un servicio público imputable a la actuación administrativa, ni ha sido ésta la que produce una lesión resarcible que el perjudicado no tenga la obligación de soportar".

En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo, núm 910/2021, de fecha 24/06/2021 (recurso de Casación, núm. procedimiento 7824/2019) y la Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 18/2021, de fecha 18/01/2021 (recurso de Casación , núm. procedimiento 2275/2018)

De conformidad con los artículos 14d) y 28 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

**UNO.-** Satisfacer a D. Miguel Rubio Ferreres, policía local del Ayuntamiento de Quart de Poblet, con núm. de identificación profesional 46102-45, una indemnización por importe de 1.431€, cuantía a cuyo pago fue condenado una tercera persona, en concepto de responsabilidad civil, por Sentencia del Juzgado de la Penal núm. 19 de Valencia, de 27 de enero de 2021, y que posteriormente fue declarado insolvente por Auto del Juzgado de lo penal núm. 16 de fecha 14 de mayo de 2021 (Ejecutoria 256/2021).

**DOS.-** En el supuesto de que D. Miguel Rubio Ferreres, percibiera indemnización por la tercera persona condenada por Sentencia, deberá ingresar en las arcas municipales, el importe de la indemnización percibida por el Ayuntamiento, por el principio de indemnidad.

**TRES.** Dar traslado de la presente Resolución al interesado, a los servicios técnicos y económicos.



**V.- SUBVENCIONES:**

**VIII ENCUENTRO INTERNACIONAL DE POETAS (998972M)**

En relación con la propuesta de subvención directa extraordinaria entre la Asociación cultural de teatro La Platea y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para colaborar en el VIII encuentro internacional de poetas Quart de Poblet 2022, por un importe de cuatrocientos euros (400 euros).

Emitidos los informes preceptivos.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

**UNO.-** Conceder a la Asociación Cultural de teatro "La Platea" una subvención para colaborar en el VIII encuentro internacional de poetas Quart de Poblet 2022, por un importe de cuatrocientos euros (400 euros).

**DOS.-** Los interesados deberán aportar certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

**TRES.-** Dar traslado del presente acuerdos a los interesados.

**ASOC. CONEXIÓN FELINA (1023423X)**

Vista la propuesta de Convenio entre la Asociación Conexión Felina y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para el desarrollo del programa de control, atención y cuidado de colonias felinas en Quart de Poblet durante 2022, por un importe de tres mil euros (3.000 euros)

Emitidos los informes preceptivos.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

**UNO.-** Conceder a la Asociación Conexión Felina una subvención para el desarrollo del programa de control, atención y cuidado de colonias felinas en Quart de Poblet durante 2022, por un importe de tres mil euros (3.000 euros)

**DOS.-** Los interesados deberán aportar certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

**TRES.-** Dar traslado del presente acuerdos a los interesados.



**MUSSOL VERD -FIESTAS MAYORES- (1025074P)**

Vista la propuesta de Convenio entre la Asociación Cultural El Mussol Verd de Quart de Poblet y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para llevar a cabo las actividades de "II jornadas de acordeón" y "una nit folk" (29ª edición) en 2022, por un importe de seis mil cuatrocientos euros (6.400 euros)

Emitidos los informes preceptivos.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

**UNO.-** Conceder una subvención a a Asociación Cultural El Mussol Verd de Quart de Poblet para llevar a cabo las actividades de "II jornadas de acordeón" y "una nit folk" (29ª edición) en 2022, por un importe de seis mil cuatrocientos euros (6.400 euros)

**DOS.-** Los interesados deberán aportar certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

**TRES.-** Dar traslado del presente acuerdos a los interesados.

**AYUDAS UNIVERSITARIOS ESTUDIOS Y PRACTICAS EN EXTRANJERO-ERASMUS- (916406M)**

Examinado el expediente para la concesión de una ayuda económica complementaria 2022 a los universitarios de Quart de Poblet, que se desplacen para la realización de estudios universitarios y prácticas formativas en el extranjero en el marco del programa Erasmus (curso 21-22).

Vistas las solicitudes presentadas y baremadas, la Junta de Gobierno Local acuerda:

**UNO.-** Conceder la ayuda para la realización de estudios universitarios y prácticas formativas en el extranjero en el marco del programa Erasmus (curso 21-22) a:

|  |       |
|--|-------|
| Serer Campos, Laura, por cinco (5) meses | 500 € |
| Matas Teruel, Jorge, por diez (10) meses | 600 € |

**DOS.-** Los interesados deberán aportar certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.



**TRES.-** Dar traslado del presente acuerdos a los interesados.

**SER JOVE: PROYECTOS PARA JOVENES 2022 (916271Z)**

Examinado el expediente para la concesión de subvenciones para entidades sin ánimo de lucro "Ser Jove: Proyectos para jóvenes 2022"

Vistas las solicitudes presentadas y baremadas, la Junta de Gobierno Local acuerda:

**UNO.-** Conceder una subvención a las siguientes entidades sin ánimo de lucro "Ser Jove: Proyectos para jóvenes 2022":

|                  |             |
|------------------|-------------|
| S.A.M. "La Unió" | 1.500 euros |
| Juniors M.D.     | 700 euros   |

**DOS.-** Los interesados deberán aportar certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

**TRES.-** Dar traslado del presente acuerdos a los interesados.

**HDAD. STO. SEPULCRO: SEMANA SANTA 2022 (1024608R)**

Leída la propuesta de Convenio entre la Hermandad del Santo Sepulcro y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para la celebración de los actos tradicionales de Semana Santa 2022, por un importe de setecientos euros (700 euros)

Emitidos los informes preceptivos.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

**UNO.-** Conceder una subvención a la Hermandad del Santo Sepulcro para la celebración de los actos tradicionales de Semana Santa 2022, por un importe de setecientos euros (700 euros)

**DOS.-** Los interesados deberán aportar certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

**TRES.-** Dar traslado del presente acuerdos a los interesados.



**ASOC. CULTURAL Y RECREATIVA CENTRO CONVIVENCIA (1021241Q)**

Examinada la propuesta de Convenio entre la Asociación Cultural y Recreativa Centro de Convivencia y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para llevar a cabo las actividades culturales y el mantenimiento del local durante el año 2022, por un importe de mil quinientos treinta euros (1.530 euros)

Emitidos los informes preceptivos.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

**UNO.-** Conceder una subvención a la Asociación Cultural y Recreativa Centro de Convivencia para llevar a cabo las actividades culturales y el mantenimiento del local durante el año 2022, por un importe de mil quinientos treinta euros (1.530 euros)

**DOS.-** Los interesados deberán aportar certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

**TRES.-** Dar traslado del presente acuerdos a los interesados.

**FEDERACION CASAS JUVENTUD CDAD. VALENCIANA (1024841Q)**

Vista la propuesta de Convenio entre la Federació Cases de Joventut de la Comunitat Valenciana y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para la gestión de las casas de juventud de Quart de Poblet en 2022, por un importe de cincuenta y cuatro mil quinientos euros (54.500 euros).

Emitidos los informes preceptivos.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

**UNO.-** Conceder una subvención a la Federació Cases de Joventut de la Comunitat Valenciana para la gestión de las casas de juventud de Quart de Poblet en 2022, por un importe de cincuenta y cuatro mil quinientos euros (54.500 euros).

**DOS.-** Los interesados deberán aportar certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

**TRES.-** Dar traslado del presente acuerdos a los interesados.





**CRUZ ROJA. SOLUCIÓN HABITACIONAL EMERGENCIA Y ATENCIÓN PERSONAS SIN HOGAR (1020787K)**

Leída la propuesta de subvención directa extraordinaria entre Cruz Roja Española de la Comunidad Valenciana y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para el proyecto "solución habitacional de emergencia para familias y atención a personas sin hogar" en 2022, por un importe de cinco mil euros (5.000 euros)

Emitidos los informes preceptivos.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

**UNO.-** Conceder una subvención a Cruz Roja Española de la Comunidad Valenciana para el proyecto "solución habitacional de emergencia para familias y atención a personas sin hogar" en 2022, por un importe de cinco mil euros (5.000 euros)

**DOS.-** Los interesados deberán aportar certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

**TRES.-** Dar traslado del presente acuerdos a los interesados.

**VI.- CUOTA ANUAL DE MAJOR CITIES (1000598W)**

Visto el expediente aportado y emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

**UNO.-** Abonar la cuota anual 2022 de la Re3 Europea Major Cities, por importe de cuatrocientos euros (400 euros)

**DOS.-** Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

**VII.- SUBV. PARTIDOS POLÍTICOS MUNICIPALES PARA GASTOS FUNCIONAMIENTO 2022 (925045K)**

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día veinticinco de junio de dos mil diecinueve, en aplicación del artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y del artículo 13 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento y Régimen jurídico de las Administraciones locales, acordó por unanimidad, que cada grupo político municipal percibiera para gastos de funcionamiento una cantidad anual de mil quinientos euros (1.500,00 €) y otra variable, en función del número de concejales de cada uno de ellos, fijándose en



ochocientos euros (800,00 €) por cada concejal del grupo, con el desglose siguiente para el año 2022:

| Número concejales | Importe € fijo | Importe € variable | Totales € por grupo |
|-------------------|----------------|--------------------|---------------------|
| 12 (PSOE)         | 1.500          | 9.600              | 11.100              |
| 3 (PP)            | 1.500          | 2.400              | 3.900               |
| 3 (COMPROMIS)     | 1.500          | 2.400              | 3.900               |
| 2 (CIUDADANOS)    | 1.500          | 1.600              | 3.100               |
| 1 (PODEMOS)       | 1.500          | 800                | 2.300               |
| <b>TOTAL</b>      |                |                    | <b>24.300</b>       |

Vistas las solicitudes presentadas por los grupos políticos municipales solicitando subvención para gastos de funcionamiento correspondiente al ejercicio 2022, y emitidos los informes preceptivos.

la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a ls misma acuerda:

**UNO.-** Que sean abonados a los grupos políticos municipales los importes que se dicen:

| Número concejales | Importe € fijo | Importe € variable | Totales € por grupo |
|-------------------|----------------|--------------------|---------------------|
| 12 (PSOE)         | 1.500          | 9.600              | 11.100              |
| 3 (PP)            | 1.500          | 2.400              | 3.900               |
| 3 (COMPROMIS)     | 1.500          | 2.400              | 3.900               |
| 2 (CIUDADANOS)    | 1.500          | 1.600              | 3.100               |
| 1 (PODEMOS)       | 1.500          | 800                | 2.300               |
| <b>TOTAL</b>      |                |                    | <b>24.300</b>       |

**DOS.-** Dar traslado a los interesados a los efectos procedentes.

**URGENCIAS.-**

Previa declaración de urgencia, acordada por unanimidad, fueron tratados los siguientes asuntos:

**PROPUESTA RESOLUCIÓN AYUDAS A ESTUDIO DE MÚSICA Y DANZA 2021/2022 (1047219X).**

Visto el expediente de resolución de las ayudas para el estudio de música y danza aportado, y en el que se hace constar que cumplen los requisitos especificados cincuenta y dos (52) solicitudes, y que han sido denegadas treinta (30), tal y como consta en el mismo.



Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

**UNO.-** Conceder cincuenta y dos (52) solicitudes para ayuda estudios de música y danza, tal y como consta en la relación que figura en el expediente, con expresión de nombre, número expediente, e importe concedido.

**DOS.-** Denegar treinta (30) solicitudes por los mismo que consta en el expediente.

**TRES.-** Dar traslado del presente acuerdo a los interesados, con expresión de los recursos procedentes, en su caso.

**PROPUESTA APROBACIÓN CONVOCATORIA "IIª EDICIÓ US VALENCIÀ EN EL COMERÇ LOCAL" (984913K)**

Examinado el expediente de la convocatoria de la "IIª Edició us valencià en el comerç local", debidamente informado.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

**UNO.-** Aprobar la convocatoria de la "IIª Edició us valencià en el comerç local" 2022.

**DOS.-** Que se sigan los trámites reglamentarios para la consecución del presente acuerdo.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las veintiuna horas y veinte minutos del día al principio reseñado, veintiocho de junio de dos mil veintidós, la Presidencia levantó la sesión y de los acuerdos en ella adoptados se extiende la presente Acta de que yo, el Secretario, certifico.